



No. 390

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...];*

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”*;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, [...];*

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.”*;

Que la disposición transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: *“2.2.1.5. Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa*



No. 390

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de gestión, se aplicará a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A.”;

Que el literal b) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética, “[e]laborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 209 de 11 de noviembre de 2025, se ajustó el mecanismo de estabilización de precios de combustibles;

Que mediante Resolución No. COENER-006-2026 de 11 de mayo de 2026, el Comité de Optimización Energética conoció y aprobó la propuesta de Informe de Recomendación presentada por la Secretaría del COENER, elaborada sobre la base del informe técnico, el criterio jurídico y la propuesta de Decreto Ejecutivo presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, recomendando al señor Presidente de la República en su artículo 4, “[...]acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y el criterio jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos en lo relativo al precio de combustibles al sector eléctrico.”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0287-O de 20 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adoptar una política pública integral de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de la política económica y fiscal del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente



No. 390

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustituyese el numeral 4.2.1. del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por el siguiente texto:

"4.2.1. EP Petroecuador proveerá de derivados de hidrocarburos en sus refinerías, terminales o depósitos, de acuerdo con su disponibilidad, a las centrales de generación térmica públicas, mixtas o de propiedad de sociedades anónimas de capital 100% estatal, cuya producción eléctrica sea entregada para la provisión del servicio público de energía eléctrica, siempre que participen conforme a los programas de despacho emitidos por el Operador competente del sistema eléctrico bajo su control operativo, sea este el Sistema Nacional Interconectado, los sistemas aislados o el Sistema Insular, según corresponda; en cuyo caso, la provisión se realizará conforme a los siguientes precios:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD/GALÓN) SIN IVA
<i>Diésel sector Eléctrico</i>	<i>0,804200</i>
<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad)</i>	<i>0,480000</i>
<i>Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (otros puntos de despacho).</i>	<i>0,620000</i>

Artículo 2.- Agréguese al final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, el numeral 4.2.7 con el siguiente texto:

"4.2.7. Los precios de los derivados de hidrocarburos destinados a centrales de generación o autogeneración termoeléctrica de capital privado se sujetarán a lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4 de este reglamento."

Artículo 3.- Sustituyese la Disposición General Décima Tercera del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por la siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- *El Operador competente del sistema eléctrico bajo su control operativo, sea este el Sistema Nacional Interconectado, los sistemas aislados o el Sistema Insular, en el ámbito de su control operativo, notificará mensualmente a EP PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la lista actualizada de centrales de generación termoeléctrica públicas, mixtas o de propiedad de sociedades anónimas de capital 100% estatal, habilitadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, para la provisión del servicio público de energía eléctrica y que formen parte de los programas de requerimiento de combustibles oficializados."*



No. 390

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: De manera excepcional, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH deberá emitir un permiso de abastecimiento de combustible emergente a las centrales de generación o autogeneración termoeléctrica de capital privado, que actualmente se abastecen de combustible, el mismo que tendrá una validez de treinta (30) días. Durante este período, deberán obtener el catastro industrial con la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH.

SEGUNDA: Una vez cumplido el término establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo 209 de 11 de noviembre de 2025, se dispone la conformación de mesas de trabajo conformadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH y la EP Petroecuador, a fin de proceder con la actualización de la resolución que fija la *Tarifa de Uso de Infraestructura Hidrocarburífera* para el componente *CuIn*, la que deberá contar con el dictamen correspondiente, emitido por el ente rector de las finanzas públicas, en el término de sesenta (60) días, contados desde la suscripción del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Ambiente y Energía; la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH; y, la EP Petroecuador, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 de 22 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 21 de mayo de 2026.



Validar documento en Firmadot
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA